

LEY N° 11871

Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir y colocar bonos por intermedio del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, para la financiación de obras de irrigación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, emita y coloque bonos destinados a la financiación de obras de irrigación hasta por la suma de seiscientos cincuenta millones de soles oro (S/. 650'000,000.00).

ARTICULO 2o.—Los bonos se denominarán "Bonos de Irrigación"; se emitirán por series y por el monto que el Poder Ejecutivo señale para cada emisión. Cada serie corresponderá a obra determinada.

La primera serie se emitirá hasta por la suma de ciento cincuenta millones de soles oro (S/. 150'000,000.00).

ARTICULO 3o.—Los bonos se colocarán a un tipo no menor del 98%; devengarán un interés no mayor del 10% al año; serán amortizados en el plazo de veinte años y podrán ser utilizados en su valor nominal, para adquisición de tierras irrigadas.

El Poder Ejecutivo fijará el valor nominal de los bonos, que serán firmados por el Presidente del Directorio del Banco de Fomento Agropecuario del Perú y por el funcionario que designará el Poder Ejecutivo por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 4o.—Los intereses serán pagados trimestralmente y los bonos se amortizarán por sorteos anuales, debiendo quedar totalmente pagados en el plazo de 20 años, o antes de dicho plazo mediante las amortizaciones extraordinarias que, en todo o en parte y por sorteo, podrá hacer el Banco en cualquier fecha de vencimiento de intereses.

ARTICULO 5o.—El Banco hará el servicio de intereses y amortización con cargo al producto de las siguientes rentas, que se afectan además en garantía de los bonos, y que las entidades recaudadoras le entregarán directamente:

a).—Renta Pro-Desocupados hasta el porcentaje que indica la Ley N°. 8499;

b).—Impuesto a la Fuerza Hidro-Eléctrica (Leyes Nos. 4391, 11195 y 11467); y

c).—Canón de agua creado por la Ley No. 6604, cuya tasa fijará el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6o.—En todo caso, el Poder Ejecutivo proporcionará al Banco, con la debida anticipación, las sumas necesarias para el puntual servicio de intereses y amortización de los bonos.

ARTICULO 7o.—Los bonos que se emitan de acuerdo con lo establecido en esta ley tendrán las mismas exenciones en el pago de los impuestos y todos los demás privilegios de que gozan las cédulas hipotecarias.

ARTICULO 8o.—El Banco percibirá una comisión que no excederá del 1/2% sobre el monto de los servicios de intereses y amortización que pague de acuerdo con esta ley.

ARTICULO 9o.—Para los efectos del cumplimiento de esta ley, el Ministerio de Fomento procederá a estudiar y proyectar las obras de irrigación de terrenos eriazos o de mejoramiento de riego, que a juicio de sus técnicos, sean más convenientes para la economía nacional y que requiera el menor tiempo para su ejecución. Aprobados los estudios y proyectos mediante Resolución Suprema, el Ministerio los entregará al Banco.

ARTICULO 10o.—El Banco adjudicará la ejecución de las obras previa calificación de postores y por licitación a Compañías Nacionales o extranjeras debidamente organizadas y de toda garantía.

Si no se presentasen postores, el Banco contratará la ejecución de las obras directamente.

Los contratos de ejecución de las obras se celebrarán "ad-referendum" por el Banco y para su efectividad deberán ser aprobados por el Gobierno mediante Resolución Suprema que será refrendada por los Ministros de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio.

Las obras se ejecutarán bajo la supervigilancia de Ingenieros al servicio del Estado.

ARTICULO 11o.—Terminadas las obras de irrigación, el Banco lo comunicará al Gobierno para los efectos correspondientes.

ARTICULO 12o.—Si se trata de obras de irrigación de terrenos eriazos, el Ministerio de Fomento procederá a levantar el plano de lotización y valorizará las obras para los efectos de la venta de

las tierras a los precios y condiciones que el Gobierno determinará.

En la venta de los lotes tendrán preferencia los solicitantes que paguen en mayor proporción su valor en bonos de la correspondiente emisión.

ARTICULO 13o.—Si se trata de obras destinadas al mejoramiento del riego, el Ministerio procederá a valorizar dichas obras para los efectos de fijar la cuota que deben abonar los propietarios.

El pago de los derechos por mejora del riego podrá efectuarse en bonos de la correspondiente emisión.

ARTICULO 14o.—Terminada una obra de irrigación de terrenos eriazos y ejercitado por los bonistas su derecho preferencial a la compra de las tierras, el Poder Ejecutivo podrá vender por lotes hasta el 20% de las tierras irrigadas a fin de establecer la pequeña propiedad agrícola.

ARTICULO 15o.—Los compradores de lotes y los propietarios de tierras mejoradas en el riego que opten por el pago de su valor a plazos abonarán los intereses, comisión y gastos que fijará el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16o.—El producto de la venta de las tierras y las cuotas que pagan los propietarios de las tierras cuyo riego haya sido mejorado se dedicarán exclusivamente al pago de amortizaciones extraordinarias de los bonos emitidos hasta la cancelación de la serie correspondiente.

ARTICULO 17o.—Cancelados los bonos, los saldos que provengan de los cobros a que se refiere el artículo anterior serán empozados en una cuenta especial que el Banco empleará en obras de irrigación previamente aprobadas por el Ministerio de Fomento, de acuer-

do con lo establecido en el artículo 9o. de esta ley.

ARTICULO 18o.—Los terrenos eriazos que deben ser irrigados en virtud de esta ley, se inscribirán en los Registros de la Propiedad Inmueble de los distritos correspondientes por el solo mérito de los estudios y Resolución indicados en el artículo 9o. de esta ley, y dichos terrenos y las respectivas obras de irrigación quedarán gravados con hipoteca en garantía de los correspondientes bonos e intereses. Con tal fin el Banco procederá a otorgar la escritura pública de constitución de hipoteca para su inscripción en los mencionados Registros Públicos y en la cual se insertará el texto de esta ley, el de la Resolución Suprema que aprueba los estudios, el de la Resolución que autoriza la emisión y el de la Resolución Suprema que aprueba el contrato de ejecución de la obra.

El Banco procederá a cancelar por escritura pública la hipoteca de cada lote una vez pagado totalmente el precio de venta por el comprador.

ARTICULO 19o.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongán a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuentidós.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

J. M. PEÑA, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALBERTO ARISPE, Senador Secretario.

R. REVOREDO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuentidós.

MANUEL A. ODRÍA.

EMILIO ROMERO.

*
* *